



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 144 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase  | Demandante                   | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--|------------------------------|---|------------|--|
| 41001311000420180054600 | Liquidación                                    | Hilver Rengifo Rico          | Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Ludy Ospina Murillo | 02/11/2022 | Sentencia  |
| 41001311000420210005800 | Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial | Flor De Lis Toledo Rojas     | Berthil Liscano Ochoa   | 02/11/2022 | Auto Fija Fecha - No Se Acepta Terminacion Por Conciliacion Se Fija Fecha Para Audiencia De Inventarios Avaluos Y Deudas |
| 41001311000420210007600 | Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial | Miguel Angel Barreto Beltran | Ruth Cruz Cardozo   | 02/11/2022 | Sentencia  |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9b938014-0855-4acb-a4ee-e0c5f2235bf6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 144 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante               | Demandado              | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------|------------|---|
| 41001311000420210039000 | Procesos Ejecutivos | Carolina Fernandez Motta | German Fernandez Pinto | 19/10/2022 | Auto Decide - Se Agrega Auto Que Fija Fecha Para Audiencia Y Decreta Pruebas La Cual Fue Firmada Por La Juez De Familia El 19 De Octubre De 2022 Y Notificada Por Estado Electronico El 20 De Octubre De 2022 En La Web De La Rama Judicial Micrositio Del Juzgado Cuarto De Familia. |
| 41001311000420220012600 | Procesos Verbales   | Santiago Leyton Hermosa  | Mary Luz Cuellar       | 02/11/2022 | Auto Ordena - Traslado Prueba Adn   |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9b938014-0855-4acb-a4ee-e0c5f2235bf6



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| Fecha:        | 2 DE NOVIEMBRE DE 2022      |
| Sentencia     | No. 152                     |
| Radicado:     | 41001311004-2018-00546-00   |
| Proceso:      | SUCESION INTESTADA          |
| Solicitantes: | HILVER RENGIFO RICO y otro. |
| Causante      | LUDY OSPINA MURILLO         |
| Decisión      | Se aprueba partición        |

Por reparto reglamentario correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente sucesión intestada iniciada en virtud de demanda repartida a este despacho el 13 de Noviembre de 2018, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición.

### I. ANTECEDENTES

El señor HILVER RENGIFO RICO, en su calidad de cónyuge sobreviviente a través de apoderada judicial, solicita se dé inicio al proceso de sucesión intestada de la causante LUDY OSPINA MURILLO fallecida el 16 de junio de 2018, en la ciudad de Neiva, Siendo el municipio de Aipe Huila donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios. .

La causante no otorgó testamento, razón por la cual los bienes relictos corresponden a los herederos sobrevivientes.

Con base en lo expuesto se solicitó declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la citada causante.

### II.- ACTUACION PROCESAL

Por auto del catorce (14) de Noviembre de 2018 (Fol. 39 escritural), el despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la extinta LUDY OSPINA MURILLO, y reconoció interés jurídico conforme al artículo 491 C.G.P., para actuar en esta acción al señor HILVER RENGIFO RICO, en su condición de cónyuge sobreviviente de la causante LUDY OSPINA MURILLO, quien opta por gananciales.

Se ordenó, igualmente, el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se efectuó mediante edicto emplazatorio tal como lo dispone el Art. 490 del Código General del Proceso, el cual se publicó por prensa (diario el Tiempo) y radio (emisora HJ DOBLE K), como consta a folios 55 y 56 revés, cuaderno principal.

Se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes de la causante, identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 200-78047, 200-83543, 200-4986, 200-40977 y 200-40029.

Posteriormente, en auto del 05 de febrero de 2019, se reconoció a JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, como heredero de la causante LUDY OSPINA MURILLO.

Surtido el emplazamiento de que trata el Art. 490 del Código General del Proceso, sin que se hiciera presente ningún otro interesado en el trámite sucesorio, se programó diligencia de inventarios y avalúos y deudas la que tuvo lugar el 31 de julio de 2019, (folio 157), y como no hubo objeción alguna, en la misma audiencia se aprobaron los inventarios y se decretó la partición, reconociéndose como partidores a los apoderados de los interesados, quienes presentaron el respectivo trabajo de partición y adjudicación, el 13 de septiembre de 2019 (fol.159-174) ante la oficina judicial de esta ciudad, mediante auto del 03-06-2021 se ordenó Rehacer el trabajo de partición para efecto que se hagan unas correcciones (pdf-10).

Enterada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **DIAN**, según lo dispuesto en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, **informó** con oficio 01-13-272-555-003374 del 07 de diciembre de 2021, que **se puede continuar el trámite del proceso de Liquidación de Herencia** de la causante LUDY OSPINA MURILLO identificada con C.C. No. 36.145.897. (pdf-35).

Con auto del 15 de diciembre de 2021 (pdf-36), se ordenó requerir a los partidores para que procedan a rehacer la partición tal como fue ordenado en auto del 03-06-2021.

Rehecho el trabajo de partición, nuevamente presentó algunas inconsistencias y por ende el juzgado dictó reiteradamente auto el 08 de marzo de 2022, ordenando que se rehaga la partición (pdf41)., dicha partición se rehizo y se firmó por el señor HILVER RENGIFO RICO (hizo nota de presentación ante la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué-Tolima) y su apoderada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, el heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO y su apoderado JORGE ALMARIO TORRES, partición que fue remitida a este juzgado vía correo electrónico el día 28-04-2022. (pdf-47)

Con auto del 06 de mayo 2022 (pdf-48), se dio traslado del trabajo de partición que fue rehecho por los abogados de las partes, y el demandante HILVER RENGIFO RICO en causa propia presenta escrito indicando que no está de acuerdo con el trabajo de partición que presentó su apoderada, y en respuesta a ello el juzgado en auto del 01-06-2022 (pdf-54), indicó que no es de recibo la objeción que propone, pues no expone los hechos de su fundamento y aunado a ello el señor RENGIFO RICO, carece del derecho de postulación (art. 73C.G. P), ya que en esta clase de proceso debe actuar a través de abogado.

Agotadas las anteriores etapas procesales, se pasa a proferir sentencia, por cuanto examinada la causa, no se vislumbran vicios del orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, y resaltando los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, señalando que el último

domicilio de la causante fue en la ciudad de Neiva, Siendo el municipio de Aipe Huila el asiento principal de sus negocios.

### III. CONSIDERACIONES:

El deceso de la señora LUDY OSPINA MURILLO fue el 16 de junio de 2018, en la ciudad de Neiva, tal como aparece en su registro de defunción fol.2), siendo el municipio de Aipe Huila donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 Código Civil.

La herencia en el primer orden hereditario contemplado en el artículo 1045 C.C. en este caso le sucede su hijo JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO y en el tercer orden hereditario contemplado en el artículo 1047 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 29 de 1982, le sobrevendrá su cónyuge HILVER RENGIFO RICO.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título XXIX Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes de la Codificación adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la ley 29 de 1982.

### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación efectuado por los apoderados de las partes designados dentro del presente proceso, se haya ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el Art. 509 del Código General del Proceso, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la ley 29 de 1982, frente al que los interesados guardaron silencio, por lo que procede su aprobación conforme al numeral 6º de la última disposición citada, y habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición acorde con el escrito allegado al despacho por los partidores el día 28-04-2022. (pdf-47).

### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante LUDY OSPINA MURILLO con C. C. 36.145.897, que conjuntamente han presentado los abogados de las partes y arrimado al Despacho el día 28-04-2022.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 200-78047, 200-83543, 200-4986, 200-40977 y 200-40029, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

**TERCERO: SE DISPONE** la protocolización de este expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Neiva Huila, a elección de los interesados. Art. 509 CGP.

**CUARTO:** Una vez inscrita la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria señalados en el artículo segundo, y demostrado ante este Despacho se dispondrá levantar las medidas cautelares que pesa sobre los bienes inmuebles que fueron objeto de partición.

**QUINTO: EXPIDASE** copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e06cbebd8057f660f262f62fd0d0fbadbc59c3ecb57d529da90133519c81a36**

Documento generado en 02/11/2022 05:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Fecha:             | 2 DE NOVIEMBRE 2022  |
| Auto sustanciación |  |
| Clasedeproseso:    | <a href="#">LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL</a>             |
| Demandante:        | <a href="#">FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS</a>                     |
| Demandado:         | BERTHIL LIZCANO OCHOA  |
| Radicación:        | <a href="#">41001-31-10-004-2021-00058-00</a>                |
| Decisión:          | <a href="#">Accede terminación proceso por conciliación.</a> |
| 19-09-2022         |  |

Vía correo electrónico la apoderada de la demandante [FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS](#), doctora PILAR MAZZILLY SANCHEZ, allega escrito a este Despacho informando que se ha dado cumplimiento a la conciliación suscrita por las partes el 25 de noviembre de 2021 (anexa acta de conciliación), dentro del proceso verbal de simulación con radicación No. 2021-00067, que cursa el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y solicita dar por terminado el presente proceso liquidatorio de sociedad patrimonial con radicación 2021-00058; conforme lo anterior el Juzgado advierte:

Por ahora no es de recibo lo solicitado por la abogada de la demandante, en cuanto a la terminación del presente proceso acorde a lo conciliado por las partes dentro del proceso verbal de simulación con radicación No. 2021-00067, que cursa el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en razón a que:

- 1). En estos procesos liquidatorios hay posible intervención de terceros como son acreedores de la sociedad patrimonial los cuales pueden resultar afectados.
- 2). En el literal d) del acta de conciliación el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva que se aporta, allí se indica que la demandante FLOR DELIS TOLEDO ROJAS trasfiere al demandado BERTHIL LIZCANO OCHOA la totalidad de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad patrimonial, pero dicha liquidación aún no se ha dado en este Despacho.
- 3). No aporta escritura pública de conciliación o transacción donde se haya materializado dicho acuerdo, pues dicho acto conforme a la oficina de registro es instrumentos públicos, se debe cumplir para formalizar los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles al momento de la inscripción.
- 4). Lo conciliado por las partes se hizo frente a dos (2) bienes inmuebles con folios de M.I. No. 200-128932 y No. 200-933, de los cuales ya se levantó la cautela de estos, y están aún con cautela 200-24015, 200-128934, 200-128935, 200-128939, 200-110452, y de estos no se ha dicho nada.

De otra parte, si lo que pretenden las partes es la terminación del proceso deberán acudir a otra figura jurídica.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal, para que tenga lugar la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad patrimonial que trata el artículo 501 del C . G . P, se fija el día 28 de Noviembre de 2022 a la hora de las 9 A.M.

Por lo menos un día antes de la audiencia se deberá allegar los escritos que contengan los inventarios, avalúos y deudas que se presentarán cumpliendo con el deber de correr traslado a la contra parte a través de sus correos electrónicos.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE y el enlace se enviará al correo electrónico de las partes y apoderados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a2b1a0090d9c7050adc119fef63162ee7ae56eb47c00d1d9287156da53a3e7**

Documento generado en 02/11/2022 05:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| FECHA         | 02 de noviembre de 2022       |
| SENTENCIA No. | 185                           |
| RADICADO      | 41001-31-10-004-2021-00076-00 |
| PROCESO       | LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE    | MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN  |
| DEMANDADA     | RUTH CRUZ CARDOSO             |
| DECISIÓN      | Sentencia aprueba partición.  |

### ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN** contra **RUTH CRUZ CARDOSO**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la

sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia calendada 02 de octubre de 2018, se Decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre el señor **MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN** y la señora **RUTH CRUZ CARDOSO**, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicito la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 5 de abril de 2021, admite el trámite liquidatario, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal a la demandada **RUTH CRUZ CARDOSO** y correr traslado de la misma.

La demandada fue notificada en forma personal por intermedio de la empresa de correos **INTERRAPIDISIMO** y no dio respuesta a la acción tal como se evidencia en constancia secretarial vista a pdf- 10 del expediente digital.

Con auto del 18 de marzo de 2022, se ordenó el **emplazamiento** para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió por **intermedio del registro de emplazados de la rama judicial, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de julio 2020.**

El 01 de agosto de 2022 se **llevó a cabo la audiencia de inventarios, avalúos y deudas** la sociedad conyugal los cuales se aprobaron, se decretó la partición y se nombró como partidador a la letrada gestora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes, el cual allego la partidora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** vía correo electrónico el 08-08-2022, y no fue objetado, entonces se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR**, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos **RUTH CRUZ CARDOSO con C.C. 55.179.099** y **MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN con C.C. 2.990.831**, el cual fue allegado al Despacho vía correo electrónico el 08-08-2022, por la partidora gestora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, con **ACTIVO y PASIVO en ceros**.

**SEGUNDO:** Conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a las partes para que proceda a su protocolización ante la Notaria que a bien elijan.

**TERCERO:** Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

**La Juez,**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff4f026a83e1ca12034ab156e291788f36cc2aa476f55729f845f8301b22a3**

Documento generado en 02/11/2022 05:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|             |  |
|-------------|--|
| Fecha:      | 2 de Noviembre de 2022                         |
| Radicado:   | 41001-31-10-004-2022-00126-00                  |
| Proceso:    | Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968   |
| Demandante: | SANTIAGO LEYTON HERMOSA                        |
| Demandado:  | SARA PERDOMO CUELLAR                           |
| Decisión:   | Corre Traslado Prueba Marcadores Genéticos ADN |

#### ASUNTO:

Procede el Despacho a dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de demanda calendarado el 27 de mayo de 2022, en consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

1. Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del C.G.P., se da traslado a las partes del resultado del informe pericial – estudio genético de filiación emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, informe pericial N°. SSF-GNGCI-2201002254 del 19 de octubre de 2022, allegado vía electrónica el 31 de octubre del avante año visible en el archivo en formato PDF N°.37 del presente expediente digital.

2. Así mismo, en igual término, se corre traslado a las partes del contenido del párrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021<sup>1</sup>, a fin de que emitan las partes su pronunciamiento al respecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3164b7d9e94988a3704f8792cac1346a4364ec1bbb918be6ad741e1f15c4bf00

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS"

Documento generado en 02/11/2022 05:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**